

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2252**

19 de agosto de 2011

Presentado por los señores *García Padilla* y *Suárez Cáceres*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Lo Jurídico  
Penal

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 8 de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, a los fines de establecer que dicha Oficina no recomendará la libertad provisional sin condiciones pecuniarias en los casos de personas acusadas o imputadas de alguno de los siguientes delitos graves: asesinato según establecido en el Artículo 105 del Código Penal de 2004; agresión sexual según establecido en el Artículo 142 del Código Penal de 2004; robo y robo agravado según establecidos en los Artículos 198 y 199 del Código Penal de 2004; violaciones a la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”; violaciones al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 11 del Artículo II establece que “todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas.”

Mediante la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, se estableció un mecanismo para asegurar que la ciudadanía tuviese acceso a la protección que nos provee nuestra Carta Magna. Para ello se estableció como una responsabilidad de la Oficina de Servicios con Antelación al

Juicio (OSAJ) que en los casos de delitos graves o menos graves con derecho a juicio por jurado, se le provea a los magistrados un informe con sus recomendaciones sobre la fianza u otras condiciones que puedan asegurar la comparecencia de los imputados en las etapas del juicio. La Ley Núm. 177, también le impone a la OSAJ la obligación de velar por la seguridad pública, el derecho del acusado a obtener su libertad provisional y asegurar que el imputado cumpla cabalmente con los requisitos de su fianza.

El inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 177 dispone los criterios al amparo de los cuales la OSAJ recomendará al Tribunal que el imputado pueda beneficiarse de la libertad provisional, sin estar sujeta a condiciones pecuniarias. La libertad provisional consiste básicamente de permitir al imputado de permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional puede obtenerse por distintos medios, incluyendo la libertad bajo propio reconocimiento, bajo la custodia de otra, bajo condiciones no monetarias, bajo un grillete electrónico o bajo fianza diferida. La libertad provisional sin condiciones pecuniarias se considera cuando las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia del imputado al juicio, cuando la libertad provisional no ponga en riesgo de daño físico a otras personas y cuando tal libertad provisional no viole la integridad del proceso judicial.

En la actualidad existe un alarmante patrón en el cual se la OSAJ le recomienda a los magistrados la libertad provisional de personas imputadas de delitos que atentan contra la seguridad y bienestar de nuestra sociedad. Entre esos delitos se incluyen: asesinato según establecido en el Artículo 105 del Código Penal de 2004; agresión sexual según establecido en el Artículo 142 del Código Penal de 2004; robo y robo agravado según establecidos en los Artículos 198 y 199 del Código Penal de 2004; violaciones a la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”; violaciones al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”

La naturaleza de estos delitos en particular tiene un especial impacto adverso de índole psicosocial por sus efectos devastadores entre nuestros ciudadanos como lo es cegar una vida en el caso de los asesinatos, las cicatrices emocionales que provocan una violación o agresión sexual, la perturbación y desasosiego emocional que provoca un robo, así como el serio problema social que genera la venta y distribución de sustancias controladas entre nuestra población. La comisión de estos delitos impone una pesada carga emocional tanto a las víctimas

como a sus familiares y debe ser la política pública que los imputados de dichos delitos no deben beneficiarse de los servicios que brinda la OSAJ.

La recomendación de OSAJ de concederles a las personas acusadas de estos serios delitos ha permitido que estos imputados ingresen a la libre comunidad sin tener que aportar económicamente a la fianza establecida por el Tribunal, lo que pone en riesgo el bienestar común, crea desasosiego entre las víctimas de estos delitos y entre sus familiares, así como promueve una desconfianza de la ciudadanía en los procesos criminales que inicia el Estado.

Es por ello que resulta necesario enmendar la Ley Habilitadora de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para disponer específicamente que las personas imputadas de cometer ciertos delitos no podrán beneficiarse de los servicios de esta entidad para obtener la libertad provisional. Esto no restringe el derecho Constitucional de los imputados a una libertad bajo fianza ya que las personas acusadas por estos delitos puedan obtener su libertad provisional sujeta a condiciones pecuniarias u otras condiciones que establezca el magistrado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”,  
3 para que lea como sigue:

4            “Artículo 8.-Jurisdicción

5            Toda persona a quien se le impute un delito que conlleve fianza, podrá  
6 someterse a la jurisdicción de la Oficina.

7            (a) La Oficina tendrá la responsabilidad de evaluar los casos bajo su jurisdicción a  
8 los fines de recomendar a los tribunales respecto a la determinación de los  
9 términos y condiciones de la fianza correspondiente.

10           (b) Se recomendará la libertad provisional [**de todo imputado de delito**] *de los*  
11 *imputados de delitos*, no sujeta a condiciones pecuniarias, cuando se determine  
12 que:

- 1 (1) Las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la  
2 presencia del imputado al juicio o a cualquier otro procedimiento  
3 judicial.
- 4 (2) La libertad provisional no pone en riesgo de daño físico a la comunidad  
5 o a persona alguna.
- 6 (3) Cuando tal libertad provisional no viole la integridad del proceso  
7 judicial.
- 8 (4) *Cuando no sea por delitos específicamente excluidos de tales*  
9 *beneficios.*
- 10 (c) *No se recomendará la libertad provisional sin condiciones pecuniarias en los*  
11 *casos de personas acusadas o imputadas de alguno de los siguientes delitos:*  
12 *asesinato según establecido en el Artículo 105 del Código Penal de 2004;*  
13 *agresión sexual según establecido en el Artículo 142 del Código Penal de*  
14 *2004; robo y robo agravado según establecidos en los Artículos 198 y 199 del*  
15 *Código Penal de 2004; violaciones a la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de*  
16 *2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”;*  
17 *violaciones al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según*  
18 *enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.*
- 19 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.